

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00711/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, mediante la cual requirió:

#### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Requiero saber la ESCOLARIDAD MÍNIMA COMPROBABLE de la totalidad de los trabajadores al servicio del ayuntamiento en sus distintas áreas incluidos los organismos desconcentrados y paramunicipales y/o DE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA QUE EN LO PARTICULAR LE CONFIERE, según sea el caso. Requiero saber del total de trabajadores con los que cuenta el ayuntamiento u organismo correspondiente, cuantos tienen escolaridad mínima terminada, es decir cuantos primaria terminada y cuantos trunca, cuantos*

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*secundaria terminada y cuantos trunca, cuantos bachillerato o equivalente terminada o trunca, cuantos nivel licenciatura terminada o trunca, cuantos especialidad terminada o trunca.” (Sic.)*

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del correo electrónico del Recurrente”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene que las actuaciones se realizarán “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado.

## **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...

*Estando en tiempo y forma en términos de los artículos 12, 150, 157, 163 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, con respecto a su petición 00206/MELOCAM/IP/2019 mediante el sistema SAIMEX, se le informa:*

*La información está en proceso. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida, y en términos del artículo 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en un término de quince días hábiles.*

*...” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO. LA FALTA DE INFORMACIÓN. LA CONTESTACIÓN ERRONEA SÓLO POR CUMPLIR PLAZOS” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO SE RECIBIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SÓLO SE RECIBIO UN ESCRITO EL ULTIMO DIA QUE TENIA DICHA INSTITUCIÓN PARA DAR RESPUESTA QUE A LA LETRA DICE: Estando en tiempo y forma en términos de los artículos 12, 150, 157, 163 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, con respecto a su petición 00206/MELOCAM/IP/2019 mediante el sistema SAIMEX, se le informa: La información está en proceso. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida, y en términos del artículo 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en un término de quince días hábiles. LO ANTERIOR EN UN ACTO CLARO DE, SIMPLEMENTE CUMPLIR CON ENVIAR CUALQUIER COSA DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR LA LEY, AUN CUANDO NO SEA NI LO CORRECTO Y MUCHO MENOS LO SOLICITADO.”*

### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con veintisiete de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00711/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y el primero de ellos lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **00711/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.**

**c) Ampliación de plazo para resolver.**

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

**d) Cierre de instrucción.**

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- La escolaridad mínima comprobable de todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento; incluyendo los organismos desconcentrados y paramunicipales; indicando, cuántos servidores públicos tienen primaria y secundaria terminada o

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

trunca; cuántos tienen bachillerato o equivalente terminado o trunca; y cuántos tienen licenciatura o especialidad terminada o trunca.

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida por el ahora Recurrente *“está en proceso”*.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **no entregó la información solicitada**, asimismo, el Particular añadió lo siguiente: *“...NO SE RECIBIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SÓLO SE RECIBIO UN ESCRITO EL ULTIMO DIA QUE TENIA DICHA INSTITUCIÓN PARA DAR RESPUESTA ...”*. Por último, cabe señalar, que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la **fracción XXI, concerniente a la información curricular de los servidores públicos.**

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

El Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- La escolaridad mínima comprobable de todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento; incluyendo los organismos desconcentrados y paramunicipales; indicando, cuántos servidores públicos tienen primaria y secundaria terminada o

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

trunca; cuántos tienen bachillerato o equivalente terminado o trunca; y cuántos tienen licenciatura o especialidad terminada o trunca.

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida por el ahora Recurrente “está en proceso”.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **no entregó la información solicitada**, asimismo, el Particular añadió lo siguiente: “...NO SE RECIBIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SÓLO SE RECIBIO UN ESCRITO EL ULTIMO DIA QUE TENIA DICHA INSTITUCIÓN PARA DAR RESPUESTA ...”. Finalmente, cabe señalar, que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos**, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar:**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Por último, una solicitud de acceso a la información pública, únicamente puede tenerse por cumplida, cuando el solicitante tenga a su disposición la información o cuando realice la consulta en el lugar en donde esta se localice, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la materia.**

De acuerdo con lo expuesto **no es admisible bajo ninguna circunstancia que un Sujeto Obligado archive como concluida una solicitud de acceso a la información bajo el argumento de que lo solicitado está en proceso, toda vez que el Ayuntamiento contó con quince días hábiles para entregarla y de no ser suficientes pudo haber solicitado a su Comité de Transparencia la ampliación hasta por siete días más.**

Asimismo, se debe resaltar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es completamente violatoria del derecho humano de acceso a la información, por lo que se le INSTA, para que en adelante todas las solicitudes de acceso a la información se tramiten de acuerdo a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, de lo antes expuesto, el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** si bien señaló que la información se encontraba *en proceso*, lo cierto es que, no entregó respuesta al requerimiento de información; inclusive a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información alguna que dé respuesta al mismo; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que da origen, es conveniente analizar la naturaleza de dicha información con el propósito de ordenar su entrega y satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente.

- **Análisis sobre el nivel de estudios mínimo de todos los trabajadores adscritos al Ayuntamiento.**

Con relación al requerimiento del Particular consistente en el nivel de estudios mínimo de los servidores públicos que están adscritos al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, incluyendo los organismos desconcentrados y paramunicipales; en primer termino, es importate la precisión sobre el requerimiento de nivel mínimo de estudios.

Dentro de su solicitud el particular indicó que desea conocer de los servidores públicos quien tienen primaria terminada, primaria trunca, secundaria terminada, secundaria trunca, bachillerato concluido, bachillearto trunco, así hasta licenciatura y especialidad; al respecto, destaca que el particular no desea conocer cuál es el nivel de estudios mínimo, pues de cualquier persona que tenga concluida la primaria, aunque tenga estudios de doctorado se entiende que el nivel más bajo de estudios obtenido será siempre la primaria, así debe entenderse que el Particular en su solicitud desea conocer el nivel máximo de estudios de cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento.

A partir de este escenario, respecto a la naturaleza de los documentos que acrediten el nivel máximo de estudios de cada servidor público, se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XX...*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XXII a XLII...*

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009**, que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en el *currículum vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

*“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con*

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y entregar el o los documentos donde conste el grado máximo de estudios de los servidores públicos señalados por el Particular; en caso de que los documentos contengan datos personales confidenciales, se deberán elaborar las versiones públicas respectivas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia tal y como se estudiará en el considerando siguiente.

Así, al ser una obligación de transparencia, la información de nivel máximo de estudios desde el nivel de jefe de departamento o equivalente es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y procede su entrega, en su caso en versión pública.

Consecuentemente, este Órgano Garante revisó Portal de Transparencia de IPOMEX del Ente Recurrido, en el aparatado denominado **“Información curricular y sanciones administrativas– Fracción XXI –”**, con la finalidad de corroborar si el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, cumple con sus obligaciones de transparencia, sin embargo, dicha información no se encuentra actualizada, como a continuación se muestra:

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



(Consultado en: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/MELCHOROCAMPO/art\\_92\\_xxi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/MELCHOROCAMPO/art_92_xxi.web), el catorce de abril de dos mil veinte a las catorce horas).

Ahora bien, es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que refiere lo siguiente:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”*

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no todos los servidores públicos que trabajan en el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** requieren de Título para poder desempeñar los cargos encomendados por el Sujeto Obligado; sin embargo, el documento que dé cuenta de la preparación académica de los Servidores Públicos solicitados por el Particular es público, en virtud de que el objetivo de su obtención es el de servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios o preparación con el que cuenta, así independientemente de que estos documentos no sean todos medios de identificación oficiales, permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en ocasiones su perfil profesional o laboral.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar el turno correspondiente a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable y hacer entrega vía el sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del grado máximo de estudios de todos los servidores públicos que están adscritos al **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, incluyendo los organismos desconcentrados y paramunicipales

Conforme a la normatividad analizada, se logra observar que el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** resulta competente para pronunciarse sobre la información solicitadas, en virtud de ser el encargado de ver todas las cuestiones relacionadas con el expediente laboral de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas administrativas del Sujeto Obligado.

Del mismo modo, resulta conveniente traer a colación lo señalado en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que estipula lo siguiente:

***ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:***

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional; V. Derogada.
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

(Énfasis añadido.)

Además, respecto a los comprobantes de **grado de estudio de los titulares de las unidades administrativas**, es necesario tener presente lo expuesto en los artículos 32, 92 y 96 de la Ley Orgánica Municipal que refiere lo siguiente:

*" Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará”

(Énfasis añadido.)

**Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:**

**I En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;**

**II a III...**

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

(Énfasis añadido.)

Al respecto, el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** no cuenta con más de 150,000 habitantes, por lo que no procede el requisito de contar con título profesional obligatorio.

**Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:**

**I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;**

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

**II a IV...**

(Énfasis añadido.)

Por lo tanto, es importante determinar que hay servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, que deben contar con Título Profesional, en esos casos se debe entregar el Título y en caso de no contar con el mismo, el Comité de Transparencia deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que no tienen la obligación de acreditar escolaridad y, por lo tanto, que no obre documento que acredite grado de estudios en los archivos del Sujeto Obligado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a generar la información interés del Particular, en consecuencia, la información solicitada; debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber quiénes ocupan los cargos correspondientes del servicio público, esto es, su acceso permite transparentar la escolaridad mínima de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como sujetos obligados a los ayuntamientos y con ello transparentar las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público.

No se deja de lado que, de acuerdo al trabajo desempeñado por cada servidor público es posible que no todos cuenten con un título profesional, pueden contar con n certificado de primaria, secundaria, bachillerato o diploma que acredite alguna carrera técnica. Asimismo, destaca que no se solicita el documento como tal, sino que el objetivo del Recurrente es conocer el nivel de escolaridad de los trabajadores el cual puede constar además de títulos y diplomas, en cédulas profesionales, ficha curricular, *curriculum vitae* o en el Formato Único de Movimiento de Personal, por lo que cualquier documento que permita conocer el nivel de estudios por cada uno de los servidores públicos solicitados, atende el requerimiento informativo; esto es, procede la entrega del soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar **documentos ad hoc**; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el **Criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que*

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; por lo que, para atender el presente requerimiento, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos del Ayuntamiento, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de entregar los documentos que obren en sus archivos, que den cuenta del grado de estudios de todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento; incluyendo los organismos desconcentrados y paramunicipales, entre los cuales podrá ser el currículum vitae o ficha curricular de dichos trabajadores.

Ahora bien, referente a lo señalado por el ahora Recurrente en su solicitud de información, respecto a los trabajadores del organismos desconcentrados y paramunicipales; resulta conveniente traer a colación lo señalado en los artículos 33, 34, 35 y 36 del **Bando Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, que contempla como se integran las Dependencias de la Administración Pública, como a continuación se muestra:

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Artículo 33.** Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como la Presidenta Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a ésta última:

- I. Oficina de Presidencia Municipal;
  - II. Secretaría del H. Ayuntamiento;
  - III. Tesorería Municipal;
  - IV. Contraloría Interna;
  - V. Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad
  - VI. Las Direcciones de:
    - a. Administración
    - b. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
    - c. Servicios Públicos;
    - d. Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
    - e. Desarrollo Social;
    - f. Jurídica y Consultiva;
    - g. Vinculación Ciudadana;
    - h. Ecología;
    - i. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;
    - j. Desarrollo Agropecuario; y
    - k. Movilidad y Transporte.
  - VIII. Coordinaciones:
    - a. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
    - b. Coordinación de Comunicación Social;
    - c. Coordinación de Eventos Especiales;
    - d. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria;
  - IX. Unidades Administrativas Municipales:
    - a. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
    - b. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
    - c. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.
  - X. Las Oficialías:
    - a. Mediadoras-Conciliadoras; y
    - b. Calificadoras.
  - XI. Organismo Público Autónomo;
    - a. Defensoría Municipal de Derechos Humanos; y
  - XII. Organismo Público Descentralizado:
    - a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (S.M.D.I.F.)
- Los nombramientos respectivos serán expedidos por la Presidenta Municipal, con las limitantes que en su caso establecen las leyes que crean los Organismos Públicos Descentralizados.

**Artículo 34.** Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada y coordinada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Ningún integrante del H. Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal podrá percibir un salario superior al de la Presidenta Municipal, bajo ningún caso.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 35.** Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, los siguientes:

**I.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Melchor Ocampo (S.M.D.I.F.)

Sin perjuicio de lo dispuesto por la normatividad aplicable, el Sistema podrá implementar aquellos programas previamente aprobados por el H. Ayuntamiento.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y coadyuvarán con el Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando y de los demás ordenamientos municipales.

### **CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES, DELEGACIONES, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS ÓRGANOS AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO**

**Artículo 36.** El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por:

**I.** Las Comisiones del H. Ayuntamiento;

**II.** La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;

**III.** Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana;

**IV.** Los Comités, Comisiones y Consejos que determine el H. Ayuntamiento

para el mejor desempeño del Servicio Público;

**V.** Observatorios Ciudadanos; y

**VI.** Los demás que apruebe el H. Ayuntamiento.

Sus funciones deberán regirse por el reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando exista el soporte legal para su creación.

Conforme a la normatividad analizada, se logra observar que el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** resulta competente para pronunciarse sobre la información solicitada, en virtud de ser el encargado de ver todas las cuestiones relacionadas con los Organismos Públicos Descentralizados, así como las Comisiones, Delegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y demás Órganos Auxiliares del Ayuntamiento.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otro lado, es importante aclarar lo referente a los **organismos paramunicipales**, indicados por el Particular en la solicitud de información; para lo cual, los artículos 31 y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estipulan lo siguiente:

### **CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

*I a la XXVI...*

**XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;**

*XVIII a la XLVI...*

### **CAPITULO SEXTO**

#### **De los Organismos Auxiliares y Fideicomisos**

**Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.**

*Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:*

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.*
- b). De la cultura física y deporte;*
- c). Instituto Municipal de la Juventud; y*
- d). Otros que consideren convenientes*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, el Sujeto Obligado resulta competente para pronunciarse sobre la información solicitada por el ahora Recurrente. En consecuencia, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes del **grado de estudios de**

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento; incluyendo los organismos desconcentrados y paramunicipales* y hacer entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los términos que se describen a continuación.

#### **SEXTO. Versión Pública.**

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar podrían encontrarse diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), domicilio, estado civil, edad, calificaciones, promedio y número de cuenta de estudiante.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Clave Única de Registro de Población (CURP)

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Clave de seguridad social ISSEMYM.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Domicilio

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Edad.

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Calificaciones, Promedio General, Materias Aprobadas y Materias No Aprobadas.

Con relación a las calificaciones obtenidas, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas en los estudios realizados por el servidor público, se tiene que las mismas fueron obtenidas en el desarrollo de la vida académica de los servidores públicos, no en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de un dato personal, en virtud de que atiende al desempeño obtenido por el hoy servidor público, en su calidad de estudiante, que no necesariamente encuentra vinculación con el ejercicio de su desarrollo profesional.

Aunado a ello, las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en su conjunto, revelan información concerniente al ámbito privado de las personas que las obtuvieron, ya que dan cuenta o permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar; lo cual, no es información que revista interés público, pues las aptitudes para el cargo se deben analizar a partir del momento en que se solicita la vacante.

En consecuencia, se tiene que las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en los estudios realizados por el servidor público, actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Número de cuenta del estudiante o Matrícula.

Este dato constituye un medio de identificación de la persona al interior de la Institución Educativa, lo hace identificado e identificable, de ahí que, de proporcionarlo, podría facilitar

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que una persona no autorizada tenga acceso a información personal escolar. En este sentido, el número de cuenta del servidor público en su calidad de alumno de una institución educativa, no guarda relevancia con el desempeño de sus funciones actuales, por lo que carece de interés público y pertenece al ámbito de la vida privada de la persona y actualiza la clasificación de información confidencial de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Derivado de lo expuesto, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00206/MELOCAM/IP/2019**, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos que den cuenta del nivel máximo de estudios de todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, en los que se deberá incluir a los organismos desconcentrados y paramunicipales.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de los servidores públicos que deben por disposición legal contar título profesional, en el supuesto de que no se cuente con este en los archivos del Sujeto Obligado, se deberá entregar al Recurrente el Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para los servidores públicos de los que no se tenga ningún documento que acredite escolaridad, por no ser requisito, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera, sencillas, precisa y clara.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00206/MELOCAM/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, de ser procedente en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, lo siguiente:

- Los documentos que den cuenta del nivel máximo de estudios de todos los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, en los que se deberá incluir a los organismos desconcentrados y paramunicipales.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de los servidores públicos que deben por disposición legal contar título profesional, en el supuesto de que no se cuente con este en los archivos del Sujeto Obligado, se deberá entregar al Recurrente el Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para los servidores públicos de los que no se tenga ningún documento que acredite escolaridad, por no ser requisito, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente, de manera, sencillas, precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución por SAIMEX y correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor  
Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00711/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Melchor  
Ocampo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el  
Recurso de Revisión número **00711/INFOEM/IP/RR/2020**.